CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allego solicitud por la parte de la vocera judicial del demandado dentro de la cual solicitan la terminación de la presente ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual allegan prueba sumaria de las consignaciones realizadas tanto a Colpensiones, como las costas procesales de la ejecución.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial**: No. 454130000025960 por valor de $917.803,oo,** por concepto de costas procesales de la presente ejecución consignadas por la parte ejecutada, para lo cual se adjunta el comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante en el cuaderno ordinario, escaneado y obrante a folio 10 del expediente digital.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de agosto de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1350
Rad. Juzgado: 2018-00300-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **HUMBERTO MANUEL FUENTES TAPIAS** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ LEONEL GRAJALES GALLEGO** como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **"SUPERMERCADO HERMANOS GRAJALES",** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, si es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitada por la parte demandada.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*" (se destaca)

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso, al comparar los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención, y teniendo en cuenta la manifestación que hiciere la vocera judicial de la parte demandada respecto al pago efectivo de las condenas objeto de la presente ejecución, para lo cual se allegó prueba sumaria de las consignaciones realizadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos y, por lo tanto, habrá de despacharse favorablemente dicha petición, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **HUMBERTO MANUEL FUENTES TAPIAS** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ LEONEL GRAJALES GALLEGO** como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **"SUPERMERCADO HERMANOS GRAJALES",** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL,** en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- **EL EMBARGO** del Establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO HERMANOS GRAJALES",** identificado con matricula mercantil No. 34048 ubicado en La Dorada Caldas e identificado con NIT 4442694-0, entendido como una Unidad de Explotación económica.

- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea el señor **JOSÉ LEONEL GRAJALES GALLEGO** en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes Bancos **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA** de La Dorada Caldas**,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

- El **EMBARGO** del inmueble de propiedad del **JOSÉ LEONEL GRAJALES GALLEGO**, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 106-18132, ubicado en La Dorada Caldas.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, ante al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas y a la **CÁMARA DE COMERCIO** de La Dorada Caldas, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000025960 por valor de $917.803** a la parte demandante a través de su representante judicial Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por electrónico No. **092** hoy **01** de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

a